



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., veintiocho de julio del dos mil veinte

RADICADO	05-088-40-03-001-2017-00225-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	HERNÁN BERRÍO SUÁREZ C.C. 70.192.909
DEMANDADO (S)	ALCIRA CANO CANO C.C. 43.677.038, OMAIRA DE JESÚS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ C.C. 32.017.962 y ALBA ROCÍO VIDALES VÁSQUEZ C.C. 43.801.128
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-REPONE
AUTO INTERLOCUTORIO N°	167

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de noviembre de 2019, este Despacho negó dar apertura de incidente en contra de la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.; auto frente al cual el abogado que representa los intereses de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en forma oportuna.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito obrante a folio 25, indicó el recurrente en calidad de apoderado del extremo litigioso activo, que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 01 de noviembre de 2020, con base en el primer inciso del artículo 52 del C.G. del P.; señalando en ese sentido lo siguiente:

*«Si bien es cierto que el secuestre designado dejó los bienes en DEPOSITO (sic) de una de las ejecutadas en este proceso, es una convención entre ellos, exclusivamente, que **no obliga a la parte procesal en cuyo beneficio se establece la medida cautelar** y, de todas maneras, es el **CUSTODIO** de los elementos que recibe por orden judicial.*

*Este acuerdo extraprocesal no puede interpretarse como un desprendimiento de sus obligaciones y funciones de **CUSTODIA, VIGILANCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS** a que está obligado el secuestre frente al Despacho y las partes por el solo hecho de su nombramiento, aceptación del cargo y participación en la diligencia.*

Estamos frente a u facilismo irregular que permitiría una vez terminada la diligencia y recibidos los honorarios provisionales, eludir toda la obligación adquirida con el nombramiento y aceptación del cargo, por el solo hecho unilateral de dejar elementos en depósito precario a un tercero. ¿Para que (sic), entonces, sirve la garantía o póliza de seguros que deposita?

*Este asunto tiene dos aristas diferentes: Una es la responsabilidad de la depositaria precaria frente al secuestre y otra es la de este frente al despacho judicial que lo designó y las partes. La primera la resuelven entre ellos, la segunda la resuelve la Ley y esta ordena que **EL SECUESTRE** está obligado a **RENDIR CUENTAS DE SU GESTIÓN, A DEVOLVER LOS BIENES EN EL ESTADO EN QUE LOS RECIBIÓ DE MANOS DEL DELEGADO JUDICIAL** y a **RESPONDER** por ellos en caso de su pérdida o deterioro irregular.*

*Así las cosas, inconforme con lo decidido por Su Señoría, comedidamente le solicito se sirva **REPONER** el auto en comento, inserto en estados del día 05 de noviembre de 2019, ordenando la apertura del INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS en contra del secuestre. En caso de no hacerlo subsidiariamente APELO ante El Superior».*

3. TRAMITE PROCESAL

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el mandatario judicial del actor, en contra del auto del proveído del 01 de noviembre de 2020, por medio del cual esta Célula Judicial negó dar apertura de incidente en contra de la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., en su calidad de secuestre dentro de las presentes.

Así pues, y toda vez que la Litis se encuentra integrada con la parte pasiva, este Despacho procedió a dar cumplimiento al artículo 110 del C.G. del P., surtiendo por Secretaría el traslado del memorial contentivo del recurso aludido, por el término de tres (03) días como reza tal normatividad; plazo dentro del cual ni la parte demandada ni el auxiliar de la justicia se pronunciaron.

4. CONSIDERACIONES

Respecto a las funciones encomendadas al secuestre, el Código General del Proceso en su artículo 52, reza:

“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez (...).”

Por su parte, el artículo 50 *ejusdem*, dispone en lo pertinente que:

«El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. *A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.(...)».

En el caso sub examine, la persona jurídica que actúa como secuestre en el presente trámite rindió cuentas el 21 de mayo del año 2019, aduciendo que las maquinas objeto de la diligencia de remate no fueron entregadas en su totalidad conforme al auto que lo aprobó fechado el 12 de octubre del 2018, indicando que tres de ellas no fueron encontradas en el lugar donde debían estar, sin que la persona a quien se dejó en depósito las mismas, de cuenta de su paradero.

Frente a lo anterior, la parte demandante presentó varios escritos solicitando aperturar el incidente correspondiente a fin de determinar la responsabilidad de la sociedad que actúa como secuestre por la pérdida de las máquinas.

En ese orden de ideas, y atendiendo la normatividad anteriormente citada, se tiene que frente a lo informado por el secuestre y a lo solicitado por la parte demandante, corresponde al Juzgado adelantar el tramite pertinente tendiente a establecer si se configura o no los hechos determinantes de las causales de exclusión contenidas en los arts. 7º y 8º del art. 50 citado, y de ser el caso adoptar las medidas allí establecidas.

De esta manera, refulge que no correspondía rechazar de plano la solicitud presentada por la parte actora bajo el argumento de que el secuestre dejó en depósito la maquinaria objeto de la diligencia a la demandada, pues ello deberá analizarse es en la providencia que decida de fondo y una vez agotado el tramite pertinente.

Así las cosas, esta Dependencia encuentra que le asiste razón al recurrente al presentar su escrito, y por ende, se REPONDRÁ la providencia citada, para en su lugar, dar trámite a lo solicitado. Por ende, y a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la persona jurídica requerida, se iniciará incidente en contra de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA o quien haga sus veces, a fin de establecer si se configuran los hechos determinantes de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, contenidos en los arts. 7º y 8º del Art. 50 del CGP, para de ser el caso, adoptar las medidas allí indicadas.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

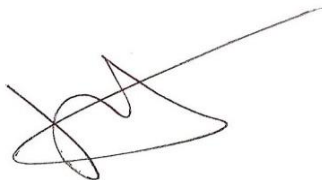
PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INICIAR INCIDENTE en contra de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA o por quien haga sus veces, a fin de establecer si se configuran los hechos determinantes de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, contenidos en los arts. 7º y 8º del Art. 50 del CGP, para de ser el caso, adoptar las medidas allí indicadas.

TERCERO: CÓRRASE traslado al incidentado por el termino de tres (3) días para que se pronuncie, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que para el efecto se expedirá y el cual deberá remitido por la parte demandante.

De conformidad con el art. 125 del CGP la parte interesada remitirá a la entidad correspondiente el oficio que para el efecto se expida el cual será enviado al correo electrónico que ésta proporcione. Adviértase que no se estima necesario por ahora que la remisión del oficio a la autoridad competente se haga por cuenta del Despacho en los términos del Art. 11 del decreto 806 del 2020, máxime que la verificación del documento electrónico se podrá constatar por el destinatario a través del aplicativo Web de firma electrónica de la Rama Judicial, desarrollado en concordancia con la ley 527 del 1999, el decreto 2364 del 2012 y el Acuerdo 11567 del 5 de junio del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaría